



ART 113

Proposición

Eliminar el numeral 14 del artículo 113, ya que el numeral 2 del mismo artículo consagra la facultad expresa para el órgano de gobierno de definir y adoptar la planta de personal que requiera para el funcionamiento de la JEP; por tal motivo es innecesario incluir de manera específica los cargos del jefe de control interno y de control interno disciplinario, cuando va a existir una reglamentación general en este sentido.

Así mismo requerimos se elimine el numeral 15 del artículo 113, en la medida que el acto legislativo 01 de 2017 estipuló que el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de la JEP que no sean magistrados, será adoptado por el congreso con base en el proyecto que presenten los magistrados de la JEP. En sintensis, lo estipulado en el numeral 15 riñe con lo mencionado en el acto legislativo, ya que el régimen disciplinario de la JEP debe ser adoptado por ley (como los demás servidores públicos) y no mediante acto administrativo.


Juan Carlos Gavio Ben



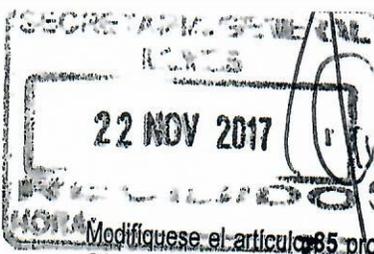
ART 36

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 36. PREVALENCIA. La JEP conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, ~~prevalecerá~~ **conocerá** sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, **voluntariamente las personas se acogerán a ella** ~~al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas, con excepción de~~ **excluyendo** los terceros civiles, agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública y los aforados constitucionales, disidentes, ~~desertores~~ **reincidentes** conforme a lo previsto en los artículos 62, 63, 70 y 80 de esta ley.

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA



ART 85

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 85 propuesto en la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.
- b. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRNR, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad.
- c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 80 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario;
- d. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado, teniendo en cuenta el impacto del mismo sobre los pueblos étnicos y raciales, cuando ello sea pertinente.
- e. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.

f. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

g. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes, así como prevenir la congestión del Tribunal.

h. Definir la situación jurídica de quienes se presenten voluntariamente y no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando ~~no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos~~. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

i. Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los siguientes delitos, cometidos en el marco de disturbios internos o el ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, u otros supuestos

en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se han producido, se puede concluir que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

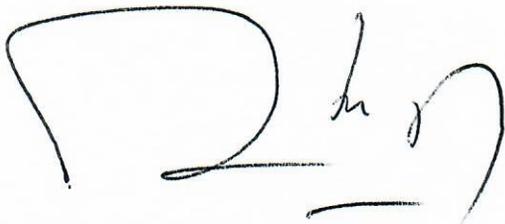
En estos casos la Sala aplicará mecanismos de cesación de procedimientos consistentes en extinción de la acción, responsabilidad y sanción penal o podrá remitir dicha información a la sala de amnistía o indulto para lo de su competencia según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1820 de 2016.

~~j. Ordenar la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de Naciones Unidas en esta materia.~~ **En el caso de los menores de edad, se llevarán las investigaciones al sistema de responsabilidad penal de adolescentes, buscando el restablecimiento de sus derechos y satisfaciendo el derecho de las víctimas**

k. Proferir resoluciones de renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de sanción y las demás resoluciones necesarias para definir situación jurídica.

l. Conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Presente Ley Estatutaria.

m. Definir en qué casos la participación política de los que acuden a la jurisdicción especial de paz, dificultan la efectividad y eficiencia del sistema para el cumplimiento del resarcimiento del derecho de las víctimas.



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA

22 NOV 2017
HORA: 5:10m

ART 102

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 102 propuesto en la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 102. MAGISTRADOS SUPLENTE DE LAS SECCIONES. Cuando más de dos (2) magistrados lleguen apartasen del conocimiento de un caso concreto estos serán remplazados de conformidad con una lista de suplentes, elegidos por el Congreso Pleno, de ternas propuestas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA



ART 104

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 104 propuesto en la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 104. MAGISTRADOS SUPLENTE DE LA SALA. Cuando más de dos (2) magistrados lleguen apartasen del conocimiento de un caso concreto estos serán remplazados de conformidad con una lista de suplentes, elegidos por el Congreso Pleno, de ternas propuestas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
22 NOV 2017
HORA: 5:10 PM

ART 129

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

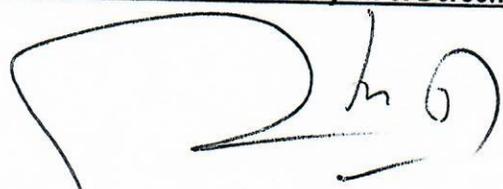
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA
"ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL
PARA LA PAZ" – PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL.

De conformidad con artículo 162 de la Ley 5ª de 1992, solicito se incluya un párrafo al **Artículo 129º** del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ" - PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL.

Artículo 128. Sanciones propias.—Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a todos quienes reconozcan desde un primer momento responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años.

El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición.

Parágrafo: Se exceptúan los delitos atroces, de lesa humanidad y de guerra establecidos en la normatividad internacional y en el Derecho Internacional Humanitario.



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA



ART 31

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 31. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, conforme a las siguientes reglas:

1. Será incompatible el desempeño de un cualquier cargo público de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho con la imposición de la sanción alternativa u ordinaria, según sea el caso. Tampoco podrán aspirar a cargos de elección popular, aceptar nombramientos u ocupar las curules de las que trata el Acto legislativo 03 de 2017, las personas que no sean beneficiarias de amnistía, indultos y renuncia a la persecución penal, suspensión de la pena o cualquier otro beneficio punitivo similar, por cuanto ya han sido condenados, aceptan voluntariamente u oficiosamente ser investigados por la jurisdicción especial para la paz, por los crímenes de lesa humanidad, de guerra, genocidio, violaciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los derechos humanos.
2. Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.
 - a. Esta suspensión se encuentran condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo. 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; iii) atención de las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) no reincidencia.
 - b. Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes.
 - c. Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas, ~~así como determinar la compatibilidad con la participación en política de las sanciones propias que ella imponga.~~
 - d. Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política. Dicha jurisdicción

deberá establecer ~~case por case~~ de conformidad por la ley los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia, ~~ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas no podrán frustrar el objetivo y el fin de las penas.~~ Preservando la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y a la no repetición.

3. Para efectos de la inscripción de los candidatos, ~~corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC-EP, y al el Secretario Ejecutivo de la JEP,~~ certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. En todo caso no podrán inscribirse como candidatos quienes hayan sido condenados, se presenten voluntariamente o sean investigados por delitos priorizados y seleccionados como los graves y representativos del conflicto en coherencia con el literal a de este artículo.

4. Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificará que, en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento, el candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición y que además no está investigado por crímenes de lesa humanidad, guerra y genocidio. Esta inscripción no debe obstaculizar o dilatar su colaboración con el sistema de verdad, justicia y reparación.



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA

22 NOV 2017
5:10 PM

PROPOSICIÓN

ART 56

Modifíquese el artículo 56 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 56. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. La Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz es un beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado ~~propio del sistema integral~~, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales detenidos o condenados que manifiesten o acepten contribuir eficazmente a la satisfacción integral del derecho de las víctimas, poniéndose a disposición de la comisión para el esclarecimiento de la verdad, a la unidad de búsqueda de desaparecidos y sometiendo a su juez natural o voluntariamente a la jurisdicción especial para la paz ~~su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz~~. Todo respetando lo establecido en el código penitenciario y carcelario respecto a otros servidores públicos.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no hayan entrado en funcionamiento los órganos de la Jurisdicción.

La decisión sobre la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA

22 NOV 2017

Sección

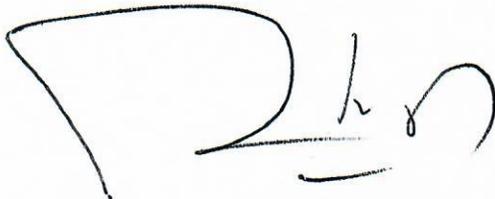
PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

ART 100

Modifíquese el artículo 100 propuesto en la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado 16 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 100. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ. El Tribunal para la Paz estará conformado por magistrados colombianos en secciones de cinco (5) integrantes. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la opinión, como *amicus curiae*, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio. Deberán elegirse veinte (20) magistrados colombianos titulares, y además cuatro (4) juristas extranjeros. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los procesos correspondientes con el objeto de aportar sus opiniones expertas como *amicus curiae*.

La primera elección de los magistrados se rige por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017 y ejercerán como tal ~~de forma indefinida~~. por el término de un año. Posteriormente un acto legislativo establecerá la forma como serán elegidos los Magistrados de la jurisdicción especial mediante un proceso de selección que dé confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA

Bogotá, noviembre 21 de 2017.

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

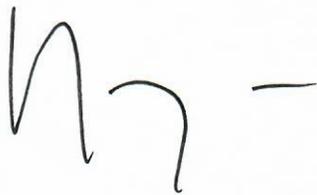
Referencia: Proposición

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a usted una proposición para eliminar el **artículo 160 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

ARTÍCULO 160. MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y PROTOCOLOS DE ACCESO A INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ. La Jurisdicción Especial para la Paz podrá establecer autónomamente, mecanismos de cooperación y protocolos de acceso a la información existente en los órganos de administración de justicia encargados de los procesos derivados de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz y de la Ley 1424 de 2010.

Samuel Hoyos Mejía



5:30m



ART 113

Bogotá, noviembre 21 de 2017.

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a usted una proposición para modificar el **artículo 113 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

ARTÍCULO 113. ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ. En tanto los magistrados de la JEP no definan una instancia de gobierno conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá un Órgano de Gobierno cuyo objeto será el establecimiento de los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de la estrategia general de la Jurisdicción. De tal forma, se enfocará en la toma de decisiones de planeación, diseño y/o mejoramiento organizacional, definición de herramientas, lineamientos y criterios generales necesarios para el funcionamiento, así como la definición de políticas públicas que involucren a la jurisdicción.

Este órgano de Gobierno estará integrado por el Presidente de la JEP, el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación, 2 magistrados de las Salas de la JEP elegidos por la totalidad de los magistrados de las mismas y dos (2) magistrados del Tribunal elegidos por el pleno del mismo. El procedimiento para la escogencia de miembros del Órgano de Gobierno será desarrollado en el reglamento de la JEP.

La Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno será ejercida por el Secretario Ejecutivo de la JEP.

Son funciones del Órgano de Gobierno:

1. Establecer las políticas generales de gobierno de la JEP.
2. Definir y adoptar la planta de personal de la JEP, para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y reubicar los empleos,
3. Determinar la estructura orgánica de la JEP.
4. Adoptar los Planes Estratégico Cuatrienal y de Acción Anual que le presente la Secretaría Ejecutiva respetando los principios generales establecidos por el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 y que deberán estar articulados con el Plan Sectorial de la Rama Judicial y el Plan Nacional de Desarrollo en su conjunto.

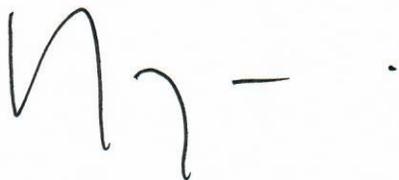
El Plan incluirá como mínimo las medidas para el aseguramiento de la calidad de la atención al usuario, los indicadores y metas anuales, así como los avances tecnológicos para la gestión interna y la relación con los ciudadanos.

5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la JEP que le presente la Secretaría Ejecutiva, para ser remitido al Gobierno Nacional.
6. Adoptar el reglamento interno de administración y vinculación de personal que garanticen las condiciones de transparencia, cualificación, igualdad, publicidad y demás principios de la función pública en todos los procesos de selección.
7. Desarrollar y adoptar el procedimiento para la contratación y demás aspectos de funcionamiento en los aspectos no previstos por el legislador.
8. Determinar las, nomenclatura, requisitos, funciones y competencias de los empleos que conforman la planta de personal de la JEP.
9. Aprobar el Plan de Anticorrupción y de Atención al Ciudadano para la JEP en los términos establecidos por la Ley 1474 de 2012.
10. Aprobar las políticas generales de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía de la JEP.
11. Aprobar los informes que la JEP deba presentar a la ciudadanía, antes de control en ejercicio de su objeto.
12. Garantizar la perspectiva de género y el enfoque diferencial y étnico en la JEP, con el fin de apoyar y fortalecer la política de igualdad y no discriminación.
13. Elegir para períodos de cuatro años al jefe de control interno y al jefe de control interno disciplinario en el evento en que se consagren estas dependencias.. El Jefe de Control Interno no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por las causales de retiro que determine la ley.
14. Adoptar el régimen disciplinario de su personal, conforme a lo establecido en su Reglamento.

PARÁGRAFO 1. El Órgano de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes y no contará con una estructura administrativa propia, sino que tendrá el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo ejercerá la secretaría del Órgano de Gobierno.

PARÁGRAFO 2. El periodo de desempeño del Presidente de la JEP y el nombramiento de su reemplazo será definido por el Reglamento de la JEP, salvo el primer presidente elegido por el Comité de Escogencia que desempeñará el cargo durante tres (3) años.

Samuel Hoyos Mejía



Bogotá, noviembre 21 de 2017.

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.



ART 80

Referencia: Proposición

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a usted una proposición para modificar el **artículo 80** del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

ARTÍCULO 80. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

- a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de esta ley.
- b. Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1 de diciembre de 2016 de competencia de la JEP en los términos de los artículos 62 y 63 de esta ley, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejación de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañarán copias de las sentencias o resoluciones.
- c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo.

d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.

e. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

f. Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 81 de esta Ley.

g. Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad.

h. Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amniables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.

La Sala podrá realizar compulsas de copias respecto a los Informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos Informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsas de copias.

i. Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente.

j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Se exceptúa de lo anterior la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada.

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

k. Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos o a otros órganos investigadores del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.

l. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

m. Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 144 de esta ley. También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar

el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural.

n. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de investigación y acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de definición de situaciones jurídicas.

o. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.

p. Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere.

q. Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados.

r. En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

s. Cuando entienda que existe mérito para ello, someter a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, con indicación de los que resulten más graves y de las conductas o prácticas más representativas para que, si dicha Unidad entiende que hay mérito para ello, se siga el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

t. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

u. Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que permitan inferir que ha tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el inciso 1º del artículo 45 de la presente ley, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de investigación o acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Antes de efectuar la

anterior solicitud a la Sección de revisión, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. Cuando las pruebas se deban practicar en territorio indígena, se coordinará con las respectivas autoridades lo necesario para su práctica.

PARÁGRAFO. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes.

Samuel Hoyos Mejía

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'H' and a horizontal line, representing the name Samuel Hoyos Mejía.

ART 62



Bogotá, noviembre 21 de 2017.

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a usted una proposición, sustitutiva del **artículo 62 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

ARTÍCULO 62. COMPETENCIA MATERIAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 sobre competencia personal, la Jurisdicción Especial para la Paz de conformidad con lo establecido con el artículo 19 de la presente ley, es competente para conocer de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, y demás delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación

de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

Respecto de quienes hayan participado en el proceso de dejación de armas, la justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP acreditados por el Gobierno Nacional, realizadas antes de concluir dicho proceso, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso anterior de este artículo, conforme a lo establecido en dicho inciso, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo. Lo anterior sin perjuicio del régimen de condicionalidades previsto en el artículo 20 de la presente ley.
2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de dicha fecha.

Respecto de los delitos de ejecución permanente, cuando la JEP haya determinado que se han incumplido las condiciones del sistema, de conformidad con el Acto Legislativo 001 de 2017 y con esta ley, el proceso se remitirá a la jurisdicción ordinaria, y quedará sujeto a las condiciones sustantivas y procesales de la misma.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, siendo competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. Esta relación con el conflicto también se da para las conductas punibles contra la vida y la integridad personal en todas sus formas y los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el DIH, sirviéndose de su calidad de miembros de la Fuerza Pública, así como aquellas conductas desarrolladas con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, en los términos de la presente ley y la ley 1820 de 2016. Para la aplicación de beneficios en estos supuestos también es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y con posterioridad a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Samuel Hoyos Mejía

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a horizontal line and a period.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 110 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 – Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en el Jurisdicción Especial para la Paz”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. MECANISMO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO. El Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo SIVJNR se denomina Comité de Escogencia y llevará a cabo el nombramiento de: los Magistrados de Salas y Secciones, los juristas extranjeros que actuarán como *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, no pudiendo ser elegidos los anteriores directamente por las partes en la Mesa de Conversaciones. El Comité de Escogencia también designará un Presidente inicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, un Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación y decidirá sobre la confirmación en el cargo al Secretario o Secretaria ejecutiva elegido por el Mecanismo de Monitoreo y verificación de las NNUU, debiendo contemplar el reglamento de dicha jurisdicción el periodo de desempeño y el procedimiento de elección de los sucesivos Presidentes o Presidentas, y Secretarios o Secretarias.

El Presidente de la República formalizará el nombramiento y posesionará a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, a los juristas extranjeros, así como al Director/a de la Unidad de Investigación y Acusación.

En caso de que se requiera, el plenario de magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos, o de la lista de los juristas extranjeros suplentes o sustitutos seleccionados por el mecanismo de selección.

El reglamento de la JEP contemplara un mecanismo de activación del Comité de Escogencia creado por Decreto 587 de 5 de abril de 2017, para que por el anterior se proceda a la designación conforme a lo establecido en el anterior Decreto, de nuevos Magistrados o Magistradas, y Directores o Directoras, para el caso de fallecimiento, renuncia o cese disciplinario o penal de cualquiera de los anteriormente designados.

Handwritten notes on the left margin: a large '+' sign, the word 'topes' written vertically, and the word 'sust' written vertically.

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature: Fernando Alvarado, Nicolás Callejas~~

~~Orlando Clavijo~~

~~German Blanco Alvarez~~

~~LINA PARRERA~~

~~Handwritten signature~~

~~Juan Carlos G... B...~~

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~

~~LUIS HORACIO ORAMAZO~~

Alm
6:10pm

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE EL SIGUIENTE INCISO AL ARTICULO 26 DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 016 de 2017 Cámara – 008 de 2017 Senado “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción especial para la Paz”

Los operadores de la JEP deberán considerar en sus decisiones la necesidad de la reconciliación evitando la impunidad que es contraria a la búsqueda de la paz.

El Artículo 26 quedará así:

ARTÍCULO 26. LA PAZ COMO PRINCIPIO ORIENTADOR. Todos los operadores de la JEP deberán interpretar las normas pertinentes y tomar sus decisiones teniendo como principio orientador que la paz, como derecho síntesis, es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos y en consideración del Acto Legislativo No. 2 de 2017.

Los operadores de la JEP deberán considerar en sus decisiones la necesidad de la reconciliación evitando la impunidad que es contraria a la búsqueda de la paz.

Pierre García Jacquier
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CORTÉS

Álvaro Hernán Prada

oscar D Perez
moj

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PC. Hugo H González

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE EL SIGUIENTE ARTÍCULO NUEVO Y EL PARÁGRAFO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 016 de 2017 Cámara - 008 DE 2017 Senado "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción especial para la Paz" -

Artículo Nuevo.- Los operadores de la JEP una vez recibida una denuncia o en el conocimiento de oficio de los delitos de su competencia, aplicarán desde el informe criminal - noticia criminis- hasta la sentencia final, los mismos términos procesales que existen en el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004).

Parágrafo: Los términos a que hace referencia este Artículo podrán ser modificados por una Ley posterior y nunca podrán ser superiores a los establecidos en la Ley 906 de 2004.

[Handwritten signature of Pierre Garcia Jacquier]

Pierre Garcia Jacquier Representante a la Cámara

[Handwritten signature: AD CD3AL]

[Handwritten signature: EDUARDO TORRES]

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823493 Cra. 7 No. 8 - 68 Oficina 439B-441B pierregarciaj@gmail.com

SECRET 22 NOV 2017 HORA: Diego O. ... 6:32 PM



ART 19.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 008 de 2017 Senado y N° 16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia Especial para la Paz” el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE SELECCIÓN. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, aplicará criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Constituyen criterios de selección, entre otros:

- a) Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad: ~~frecuencia de la conducta y número de víctimas.~~
- b) Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
- c) Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
- d) Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción, ~~máximos responsables~~ y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
- e) Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.
- f) ~~Ponderación y razonabilidad.~~

Los criterios de selección dispuestos en este artículo no constituyen criterios para imputar responsabilidad.

PARÁGRAFO 1º. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación en el marco de dicho Sistema

2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

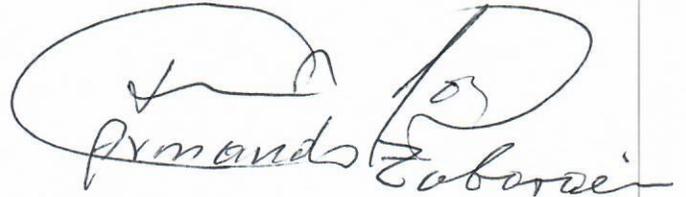
PARÁGRAFO 2º. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria por ser desertores, de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.

Telesforo Rodríguez

Oscar F. Bravo

Blanca Benavides


A. Rodríguez


Armando Tabares

Severo Pérez

ART 70

PROPOSICION ADITIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ" - PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL

Inclúyase al final del inciso primero del artículo 70 la siguiente frase "y como aquellos que voluntariamente renuncien a esta garantía y cumplan las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ley".

Por lo tanto, el texto del artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO 70. FUERO CONSTITUCIONAL. Se respetarán las garantías institucionales de todos los fueros constitucionales. Esta garantía no se predica del fuero penal militar previsto en el artículo 221 de la Constitución Política, así como del previsto para generales y almirantes en el artículo 235 de la misma y como de aquellos que voluntariamente renuncien a esta garantía y cumplan las condiciones establecidas en el artículo 20 de la presente ley".

En caso en que en la JEP obre información que comprometa a una persona que cuente con fuero constitucional, esta deberá ser remitida automática a los órganos competentes.

Juan Carlos Rivera

Juan Carlos Rivera

Armando Fabovain

Armando Fabovain

Nicolás Alberto Quiroz
Asesor
Nicolás Echeverri

SECRETARIA GENERAL
LEYES

22 NOV 2017

HORA: *Diego Gaxiola*

07 24 PM

JUSTIFICACION

Se justifica incluir en este artículo, la expresión mencionada en la medida en que la Honorable Corte Constitucional en el fallo del acto legislativo 01 de 2.017, cuando hizo referencia a los terceros civiles y agentes del estado sin distinción alguna diferentes a los miembros de la fuerza pública, y determino que su sometimiento a la JEP debería ser voluntario y que el Congreso de la Republica debería regular las condiciones y oportunidad de acogerse a la misma; igualmente estableció que el tratamiento para los actores del conflicto debe ser Inescindible y Equitativo, y este solamente se logra cuando los que van a ser destinatarios y juzgados por conductas relacionadas con el conflicto bajo las normas de la JEP, puedan escoger una vez verificado su estatus, y atendiendo las normas del debido proceso y el derecho a la defensa, determinar que jurisdicción brinda las mayores garantías, y decidir someterse a uno u otra jurisdicción, esto es siempre y cuando aporten como contrapartida verdad, reparación y garantías de no repetición, tal como está desarrollado en el artículo 20 de esta ley.

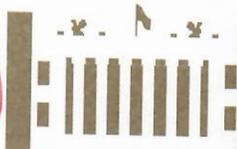
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 75 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017-SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS. Las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. **Deberán estar redactadas con lenguaje claro y comprensible.** Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRNR. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.


CWA FARRERA





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 77

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2017.

PROPOSICION

Señor Presidente,
RODRIGO LARA
Cámara de Representantes.

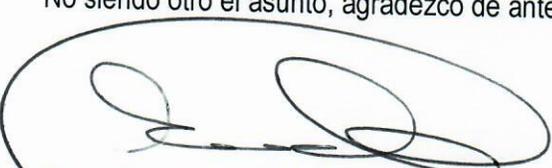
De conformidad con el artículo 113 de la Ley 5ta de 1992, me dirijo a usted con la finalidad de presentar proposición sustitutiva sobre el artículo 77° del proyecto de Ley Estatutaria N° 016 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, en el sentido:

El artículo 77° quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán completar las normas de procedimiento establecidas en esta Ley cuando ello sea necesario, y garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final, economía procesal y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

Las normas de procedimiento no podrán ser contrarias ni dejar sin efecto los contenidos de los Actos Legislativo 01 y 02 de 2017 y de la presente ley.

No siendo otro el asunto, agradezco de ante mano su gentil atención.


EULER ALDEMAR MARTINEZ RODRIGUEZ
H. R. DEPARTAMENTO DE NARIÑO



ART 104

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2017.

PROPOSICION

Señor Presidente,
RODRIGO LARA
Cámara de Representantes.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 5ta de 1992, me dirijo a usted con la finalidad de presentar proposición sustitutiva sobre el artículo 104° del proyecto de Ley Estatutaria N° 016 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, en el sentido:

El artículo 104° quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. MAGISTRADOS SUPLENTE DE LA SALA. Se podrá disponer de un número adicional de magistrados suplentes de hasta tres (3) más a disposición de cada Sala por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares, en casos de faltas temporales o absolutas, como licencias, vacaciones, muerte, renunciaciones o destituciones o en los casos en que estos deban apartarse del conocimiento de algún caso concreto por un impedimento o recusación. Cuando el órgano de gobierno de la Jurisdicción Especial para La Paz lo considere necesario, podrá incorporar uno o varios de los magistrados suplentes para reforzar el funcionamiento de dichas Salas. Los magistrados suplentes en ningún caso fungirán como conjuces y deberán integrar la JEP a la par con los titulares para garantizar el adecuado cumplimiento de su función.

No siendo otro el asunto, agradezco de ante mano su gentil atención.

EULER ALDEMAR MARTINEZ RODRIGUEZ
H. R. DE PARTAMENTO DE NARIÑO

SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 NOV 2017
RECLUIDO
HORA:

Handwritten signature and notes:
1:50 M



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 122

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2017.

PROPOSICION

Señor Presidente,
RODRIGO LARA
Cámara de Representantes.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 5ta de 1992, me dirijo a usted con la finalidad de presentar proposición sustitutiva sobre el artículo 122° del proyecto de Ley Estatutaria N° 016 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, en el sentido:

El artículo 122° quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 122. LOS SERVIDORES DE LA JEP. Son servidores de la JEP los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo, así como el personal involucrado en la gestión judicial o administrativa de la jurisdicción.

Los magistrados suplentes de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz ostentan la calidad de servidores públicos transitorios, sui generis, sujetos al mismo régimen jurídico de los funcionarios a los cuales replazan.

En ningún caso los juristas extranjeros que actúen como amicus curiae principales o suplentes al interior de la jurisdicción, podrán ser considerados funcionarios o empleados públicos, sino que actuarán en calidad de colaboradores de la administración con el régimen jurídico que determine el reglamento de la JEP y percibiendo los honorarios profesionales y viáticos que se determinen en dicho reglamento.

Parágrafo. Los Magistrados del Tribunal para la Paz designarán sus magistrados auxiliares y demás funcionarios y empleados de sus despachos dando prioridad a los magistrados suplentes para fungir como magistrados auxiliares. Los magistrados de las salas designarán los empleados de sus despachos. Los funcionarios de cualquier nivel que se adscriban a los despachos de los magistrados son de libre nombramiento y remoción. Para ser magistrados auxiliares se dará prioridad a los magistrados suplentes.

No siendo otro el asunto, agradezco de ante mano su gentil atención.

EULER ALDEMAR MARTINEZ RODRIGUEZ
H. R. DEPARTAMENTO DE NARIÑO



ART 102

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2017.

PROPOSICION

Señor Presidente,
RODRIGO LARA
Cámara de Representantes.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 5ta de 1992, me dirijo a usted con la finalidad de presentar proposición sustitutiva sobre el artículo 102° del proyecto de Ley Estatutaria N° 016 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, en el sentido:

El artículo 102° quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 102. MAGISTRADOS SUPLENTE DE LAS SECCIONES. Se podrá disponer de un número adicional de magistrados suplentes de hasta tres (3) más por Sección, a disposición del Tribunal por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares, en los casos en que estos deban apartarse del conocimiento de algún caso concreto, en casos de faltas temporales o absolutas, como licencias, vacaciones, muerte, renunciaciones o destituciones o en los casos en que estos deban apartarse del conocimiento de algún caso concreto por un impedimento o recusación. Cuando el órgano de gobierno de la Jurisdicción Especial para La Paz lo considere necesario, podrá incorporar uno o varios de los magistrados suplentes para reforzar el funcionamiento de dichas Secciones. Los magistrados suplentes en ningún caso fungirán como conjuces y deberán integrar la JEP a la par con los titulares para garantizar el adecuado cumplimiento de su función.

No siendo otro el asunto, agradezco de ante mano su gentil atención.

EULER ALDEMAR MARTINEZ RODRIGUEZ
H. R. DE PARTAMENTO DE NARIÑO



ART 19.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 19 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017-SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE SELECCIÓN. La Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP, aplicará criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Constituyen criterios de selección, ~~entre otros:~~

- a) Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad: ~~frecuencia de la conducta y número de víctimas.~~
- b) Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
- c) Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
- d) ~~Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, máximos responsables y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.~~
- e) Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.
- f) ~~Ponderación y razonabilidad.~~

Los criterios de selección dispuestos en este artículo son exclusivos para determinar la competencia del tribunal para la paz y no constituyen criterios para imputar responsabilidad.

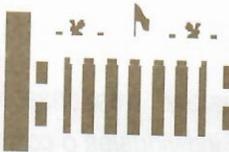
PARÁGRAFO 1º. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación en el marco de dicho Sistema
2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

PARÁGRAFO 2º. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria por ser desertores, de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.


Juan Carlos Barón


LIDIA BARRERA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 15

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2017.

PROPOSICION

Señor Presidente,

RODRIGO LARA

Cámara de Representantes.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 5ta de 1992, me dirijo a usted con la finalidad de presentar proposición sustitutiva sobre el artículo 15° del proyecto de Ley Estatutaria N° 016 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, en el sentido:

El artículo 15° quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP, a través de su representante, tendrán derecho a:*

- a) *Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.*
- b) *Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz contra las sentencias que se profieran, en el marco de los procedimientos adelantados en dicha jurisdicción.*
- c) *Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del sistema autónomo de asesoría y defensa que trata el artículo 118 de la presente Ley.*
- 2 1 d) *Contar con acompañamiento integral en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.*
- e) *Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.*
- f) *Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.*
- g) *Ser informadas a tiempo y en un lenguaje comprensible para ellas de cuando y donde se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas. El reglamento y las normas de procedimiento de la JEP determinaran la manera en que se adelantaran las audiencias fuera de la ciudad de Bogotá.*

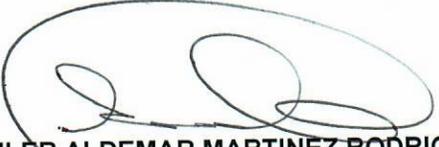
h) *En los casos en que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, las Salas podrán llevar a cabo audiencias públicas en presencia de víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito, deberá entregárseles copia del mismo a las víctimas directas en su idioma o lenguaje, y se les dará la debida publicidad en concertación con estas, conforme las normas de procedimiento.*

i) Recibir una reparación transformadora.

PARÁGRAFO 1. En la Jurisdicción Especial para la Paz, servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado. En todo caso, los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz podrán reconocer condición de víctima del conflicto armado a quien probare serlo por los medios diferentes a los enunciados anteriormente.

PARÁGRAFO 2. La ley procedimental reglamentará lo relacionado con el número de representantes que podrán intervenir en cada caso y su forma de elección. En todo caso, se garantizará la participación activa de mujeres, niños y niñas y adolescentes, personas con orientación sexual y degenero diversa, personas con discapacidad y tratándose de grupos étnicos se garantizará la participación de todos los enfoques diferenciales que están presentes en el grupo étnico víctima del conflicto.

No siendo otro el asunto, agradezco de ante mano su gentil atención.


EULER ALDEMAR MARTINEZ RODRIGUEZ
H. R. DE PARTAMENTO DE NARIÑO



ART 31

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2017.

PROPOSICION

Señor Presidente,

RODRIGO LARA

Cámara de Representantes.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 5ta de 1992, me dirijo a usted con la finalidad de presentar proposición sustitutiva sobre el artículo 31° del proyecto de Ley Estatutaria N° 016 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, en el sentido:

El artículo 31° quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, conforme a las siguientes reglas:

1. *Podrá ser incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz si este así lo dispone. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho con la imposición de la sanción alternativa u ordinaria, según sea el caso.*
2. *Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.*
 - a. *Esta suspensión se encuentran condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo. 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; iii) atención de las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) no reincidencia.*
 - b. *Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes.*

c. *Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas, así como determinar la compatibilidad con la participación en política de las sanciones propias que ella imponga.*

d. *Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política. Dicha jurisdicción deberá establecer caso por caso los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas no podrá frustrar el objetivo y el fin de las penas.*

3. *Para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC- EP, y al Secretario Ejecutivo de la JEP, certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.*

4. *Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificará que, en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento, el candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.*

No siendo otro el asunto, agradezco de ante mano su gentil atención.



EULER ALDEMAR MARTINEZ RODRIGUEZ
H. R. DE PARTAMENTO DE NARIÑO



ART 13

PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, se **MODIFIQUE** el artículo 13º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017- Senado - 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", en los siguientes términos:

Artículo 13. Centralidad de los derechos de las víctimas. En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

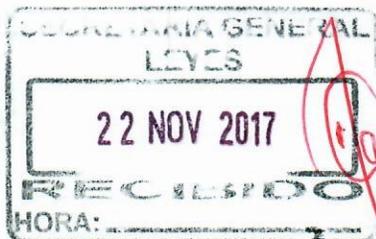
Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral **y diferenciado** que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, o sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTI y las personas de la tercera edad.

PARAGRAFO 1º. Las reparaciones en el SIVJRN deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

PARAGRAFO 2º. Las actuaciones de la JEP en lo que tiene que ver con los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palanqueras y Rrom y sus miembros individualmente considerados, tendrán un enfoque étnico, lo cual implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Convenio 169 de la OIT, el Convenio Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y demás normatividad aplicable.

No' nigo here



ART 17

PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, se **MODIFIQUE** el artículo 17º del Proyecto de Ley Estatutaria No. No. 008 de 2017- Senado - 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LOS PROCESADOS, LAS VÍCTIMAS, ~~Y~~ TESTIGOS E INTERVINIENTES. De oficio o a solicitud de parte, por cuenta propia o a través de representante en la Jurisdicción Especial para la Paz se adoptarán medidas adecuadas y necesarias, conforme lo establezca la ley procedimental, para proteger los derechos de los procesados, las víctimas, ~~y~~ testigos e intervinientes que ante ella concurren, los cuales podrán ser vinculados al Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, con debido respeto de las garantías procesales, cuando sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal se encuentren amenazados por su participación en el proceso ante la JEP.

M. H. U.
Asesoría Jurídica

SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 NOV 2017
RECIBIDO
HORA: _____

Handwritten red notes:
1:5 + m



ART 18
(-)

PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, se **ELIMINE** el artículo 18º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017- Senado - 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Handwritten signature:
Nicolás Carrasquilla



ART 10

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

Artículo 10. Legalidad. *La JEP cumplirá sus funciones garantizando la aplicación del principio de legalidad consagrados en el ~~los~~ artículos 29 6 y 121 de la Constitución Política y demás desarrollos normativos, jurisprudencia internacional y tratados internacionales suscritos por Colombia.*

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA



ART 40

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

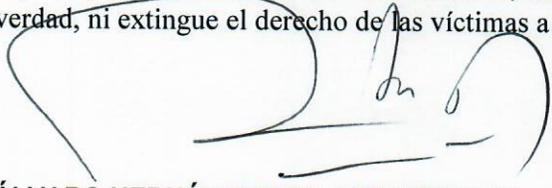
ARTÍCULO 40. AMNISTÍA. A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto 277 de 2017, en el Decreto 1252 de 2017 y en esta ley.

Al momento de determinar las conductas amnistiabiles o indultables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo.

PARÁGRAFO 1. La conexidad con el delito político se regirá por las reglas consagradas en la Ley 1820 de 2016 de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político, ~~de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.~~ **No procede respecto de los siguientes delitos:**

1. **Narcotráfico, testaferrato, lavado de activos, enriquecimiento ilícito,**
2. **Secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, actos terroristas o cualquier delito cometido con sevicia y barbarie**
3. **Contra conductas establecidas en el artículo 40 de la Ley 1820 de 2016**

PARÁGRAFO 2. La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.


ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA



ART 84

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 84 propuesto en la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". El nuevo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 84. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CONEXIDAD CON EL DELITO POLÍTICO DE DISTINTAS CONDUCTAS PERPETRADAS EN EL EJERCICIO DE LA REBELIÓN. La conexidad con el delito político comprenderá dos criterios, uno de tipo incluyente y otro de tipo restrictivo. El primer criterio consistirá en incluir como conexos: 1º.- aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como es por ejemplo la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; 2º.- los delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; y 3º.- las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, para lo cual deberán definirse cada uno de los contenidos de las anteriores conductas. Se entenderá como conducta dirigida a financiar la rebelión todas aquellas conductas ilícitas de las que no se haya derivado enriquecimiento personal de los rebeldes ni sean consideradas crimen de lesa humanidad, grave crimen de guerra o genocidio.

~~La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.~~ **A través de una ley se reglamentará en qué casos existe la conexidad con el delito político.**

El segundo criterio, de tipo restrictivo, excluirá crímenes internacionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 45 de esta Ley, tal y como lo establece el derecho internacional de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. Respecto a la aplicación de los criterios de conexidad en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la ley 1820 de 30 diciembre de 2016 de amnistía, se tendrá en cuenta la doctrina adoptada al interpretar dicha Ley por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA



ART 31

PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, se **MODIFIQUE** el artículo 31º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017- Senado - 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 31. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, en especial, deberán en el momento de la inscripción de las candidaturas, expresar formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el Sistema Integral – SIVJNRN-, particular y públicamente, realizando actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y labores reparadoras a favor de las víctimas; manifestando su voluntad de contribuir a la verdad, a la justicia, reparación y no repetición, conforme a las siguientes reglas:

1. Será incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho con la imposición de la sanción alternativa u ordinaria, según sea el caso.
2. Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.
 - a. Esta suspensión se encuentra condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; iii) atención de las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) no reincidencia.
 - b. Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes.
 - c. Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas, así como determinar la compatibilidad con la participación en política de las sanciones propias que ella imponga.
 - d. Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política. Dicha jurisdicción deberá establecer caso por caso los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por

responder ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas no podrán frustrar el objetivo y el fin de las penas.

3. Para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC-EP, y al Secretario Ejecutivo de la JEP, **certificar la firma de un acta de** del compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

~~Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificará que, en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento, el candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.~~

Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, el candidato deberá acudir ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.

Manuel
alvarez



ART 67

PROPOSICIÓN SUSTITIVA

Sustitúyase el artículo 67 propuesto en la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 67. Responsabilidad de los jefes de las Farc por crímenes de fuerzas bajo su control. Los jefes de las Farc responderán penalmente con ocasión de los crímenes cometidos por los miembros de esa organización que se encuentran bajo sus órdenes en razón de no haber ejercido el adecuado control sobre los mismos, siempre que:

1. Hubieren tenido conocimiento o, según el caso hubieren debido saber que se disponían a ejercitar tales crímenes o se estaban ejecutando.
2. No hubiesen adoptado medidas necesarias para prevenir o reprimir, sancionar o denunciar los crímenes
3. Los crímenes correspondan a una práctica sistemática, masiva o que atiendan a un plan o un patrón de conducta de la organización o de sus respectivas estructuras

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo se entenderá por jefe todo aquel miembro de las Farc, que, al momento de la comisión del crimen de que se trate, haya fungido como jefe máximo de esa organización integrante de su secretariado o el estado mayor central, o haya hecho las veces de jefe de bloque, frente, columna, compañía, guerrilla, escuadra o comisión.

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA



ART 96.

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 96 propuesto en la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". El nuevo texto es el siguiente:

*"Artículo 96. Pérdida de efectos de la amnistía o la exclusión de la acción penal .
Cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, tendrá que ser sometida al Tribunal para la Paz, para que este verifique si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVJNR plena validez jurídica y deberá acogerse de inmediato por el SIVJNR."*

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA



PROPOSICIÓN

ART 39

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 39. CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia.

En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización ~~insurgente que actuó en el marea de la rebelión~~, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

PARÁGRAFO 2. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, ~~independientemente de que se haya establecido y~~ **conocer** la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

PARÁGRAFO 3. Quienes hayan sido beneficiados con la amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, preservaran la obligación de contribuir a la reparación, deber decir la verdad y garantía de no repetición para las víctimas.

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA



ART 88

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 88 propuesto en la ponencia del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". El nuevo texto es el siguiente:

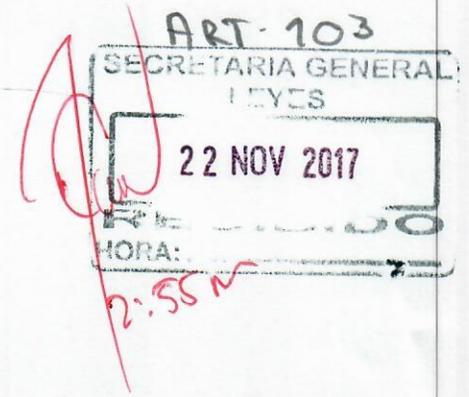
"ARTÍCULO 88. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN. La Unidad de investigación y acusación será el órgano que satisfaga el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de definición de situaciones jurídicas o por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz.
- b) Decidir, de oficio o a solicitud de las Salas o Secciones de la JEP, las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes.
- c) Solicitar a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.
- d) Organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.
- e) Cuando en virtud de las decisiones que haya adoptado, considere que no es necesario investigar o acusar, podrá remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto.
- f) Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, **a través de la Fiscalía General de la Nación** G. ~~En estos eventos, un magistrado de la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.~~
- g) Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que involucren una posible afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse previamente la respectiva autorización por parte de un magistrado de la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, quien ejercerá las funciones de control de garantías.
- h) Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma transitoria y en el marco de la JEP cumplirá el Equipo Técnico Investigativo creado para estos fines al interior de la Unidad.
- i) Solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.
- j) ~~Articular y coordinar con la Jurisdicción Especial Indígena sobre asuntos de competencia de esta.~~
- k) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP."

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA

Bogotá, noviembre 21 de 2017.

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.



Referencia: Proposición

Respetado Doctor Lara,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Presento a usted una proposición, solicitando se modifique el **artículo 103** del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

ARTÍCULO 103. MAGISTRADOS DE LAS SALAS. Cada Sala estará compuesta por un mínimo de seis (6) magistrados colombianos altamente calificados y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos. Deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

La elección de los magistrados se rige por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, y ejercerán el cargo de forma indefinida.

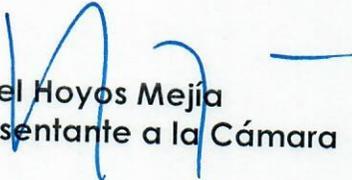
Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la opinión, como *amicus curiae*, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros,

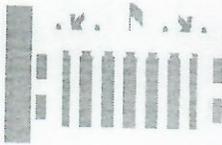
estos participarán en los procesos correspondientes con el objeto de aportar sus opiniones expertas como amicus curiae.

Parágrafo: No podrán posesionarse como magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz:

1. **Quienes dentro de los cinco años anteriores a la fecha de posesión hayan ejercido la representación judicial o administrativa de actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado, o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o a entidades que hayan ejercido dicha representación no podrán.**
2. **Quienes hayan gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los derechos humanos, al DIH o al Derecho Penal Internacional, o quienes hayan tramitado acciones ante sistemas o tribunales internacionales.**

Cordialmente


Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 11

Sustitúyase el **artículo 121** del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara**: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 121. Régimen contractual. La JEP estará sujeta en la celebración de contratos al régimen de **contratación estatal**, acorde con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y de la Constitución Política. Estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Parágrafo. El órgano de gobierno de la JEP, por conducto del Secretario Ejecutivo, enviará informe de la gestión fiscal al Congreso de la República y a la Contraloría de la Nación en los tres (3) meses posteriores al cierre de la vigencia fiscal correspondiente."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



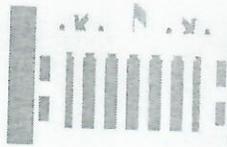
ART 161

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 12

Sustitúyase el artículo 161 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 161. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia hasta tanto los miembros de las FARC-EP cumplan con los siguientes actos:
1. hagan entrega material de: a.) la totalidad de los menores de edad reclutados a sus filas de manera forzosa, mediante promesas y/o violencia contra ellos o sus familiares; b.) la totalidad de las personas secuestradas para fines políticos, extorsivos o considerados como presos de combate, y; c.) la ubicación exacta de las tierras donde ejercían la actividad de los cultivos ilícitos. 2. Ofrezcan perdón a las víctimas causadas por sus acciones hostiles y se comprometan, en el mismo acto público, a no repetir dichas acciones contra el pueblo de Colombia, y deroga expresamente el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 898 de 2017."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

ART 72

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 13

Sustitúyase el **artículo 72** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 72. De los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz. Con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la JEP estará integrada por los siguientes órganos:

- a) La Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas;
- b) El Tribunal para la Paz;
- c) La Sala de Amnistía o indulto;
- d) La Sala de definición de situaciones jurídicas, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos y,
- e) La Unidad de Investigación y Acusación, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad.

Parágrafo. Los miembros, así como sus reemplazos, que conforman los órganos que trata el presente artículo serán seleccionados de acuerdo al procedimiento establecido para los Magistrados de la Corte Constitucional, cuando estos administren justicia, y para la elección del Fiscal General de la Nación, cuando estos realicen funciones de investigación y/o policía judicial."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 NOV 2017
HORA: 2:50 PM

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

ART 91

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 14

Sustitúyase el artículo 91 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 91. Conformación. El Tribunal para la Paz, será conformado según lo previsto en el artículo 239 de la Constitución Política, y será el órgano de cierre de la jurisdicción especial para la paz que se crea en el SIVJNR, sin perjuicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales.

Parágrafo. Los miembros, así como sus reemplazos, que conforman los órganos que trata el presente artículo serán seleccionados de acuerdo al procedimiento establecido para los Magistrados de la Corte Constitucional, cuando estos administren justicia."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



ART 78

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 15

Sustitúyase el **artículo 78** del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"**, el cual quedará así:

"Artículo 78. Composición. La conformación de la JEP es la prevista en el artículo **239 de la Constitución Política.**

Parágrafo. Los miembros, así como sus reemplazos, que conforman los órganos que trata el presente artículo serán seleccionados de acuerdo al procedimiento establecido para los Magistrados de la Corte Constitucional, cuando estos administren justicia."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



ART 102

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 16

Sustitúyase el **artículo 102** del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara**: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 102. Magistrados de las salas. Cada Sala estará compuesta por un mínimo de seis (6) magistrados colombianos altamente calificados y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos. Deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Los magistrados serán elegidos por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo **239 de la Constitución Política**, y ejercerán el cargo **en los términos de la Constitución Política**.

Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como amicus curiae, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o amicus curiae sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto.

Parágrafo 1. Los miembros, así como sus reemplazos, que conforman los órganos que trata el presente artículo serán seleccionados de acuerdo al procedimiento establecido para los Magistrados de la Corte Constitucional, cuando estos administren justicia.

Parágrafo 2. Quienes intervengan como anicus curiae ante la JEP, en ningún caso administrarán justicia, y su concepto jurídico será un criterio auxiliar de interpretación y no será parte decisoria de la sentencia."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 NOV 2017



ART 111

Handwritten signature and date: 9:50

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 17

Sustitúyase el artículo 111 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

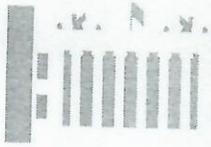
"Artículo 111. Mecanismo de selección y nombramiento. El Mecanismo de Selección establecido en los artículos 239 y 249 de la constitución Política y llevará a cabo el nombramiento de: los Magistrados de Salas y Secciones, los juristas extranjeros que actuarán como amicus curiae, y los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

Parágrafo 1. Los miembros, así como sus reemplazos, que conforman los órganos que trata el presente artículo serán seleccionados de acuerdo al procedimiento establecido para los Magistrados de la Corte Constitucional, cuando estos administren justicia, y para la elección del Fiscal General de la Nación, cuando estos realicen funciones de investigación y/o policía judicial.

Parágrafo 2. Quienes intervengan como anicus curiae ante la JEP, en ningún caso administrarán justicia, y su concepto jurídico será un criterio auxiliar de interpretación y no será parte decisoria de la sentencia."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

22 NOV 2017



ART 126

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 18

Sustitúyase el **artículo 126** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

Artículo 126. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 16 Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera y modificará las correspondientes enumeraciones que se hagan en el presupuesto:

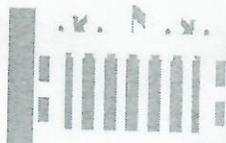
Artículo 23. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial que incluye la Jurisdicción Especial de Paz y sus órganos, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, ~~una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos~~, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda."



EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

ART 126
(-)

PROPOSICIÓN SUPRESIVA 19

Elimínese el **artículo 126** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

~~"Artículo 126.~~ El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera:

~~Artículo 91.~~ Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



ART 74

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 20

Sustitúyase el **artículo 74** del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"**, el cual quedará así:

"Artículo 74. Procedimientos. En la JEP se aplicarán dos procedimientos:

1. Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad.
2. Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad.

Parágrafo. En ningún caso los procedimientos ante la JEP suplirán las competencias de los organismos internacionales de justicia penal, cuando se trate de crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de agresión, y crímenes de lesa humanidad. En los casos que la competencia verse sobre hechos delictivos contra menores de edad, bien sea reconocida o en ausencia de la verdad, se compulsarán copias al juez ordinario competente."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



ART 75

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 21

Sustitúyase el **artículo 75** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 75. De las resoluciones y sentencias. Las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. Las resoluciones podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRN, las sentencias deberán incorporar a plenitud la exigencia de dichos requisitos. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

Parágrafo: En ningún caso las sentencias a las que se refiere el presente artículo serán contrarias a los principios generales del derecho, y considerarán la aplicación de los mismos."


EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



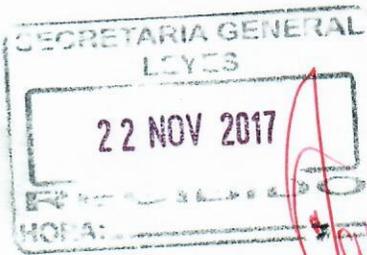
ART 76

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 22

Sustitúyase el artículo 76 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 76. Reglamento de funcionamiento y organización. Los magistrados de las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la Jurisdicción Especial para la Paz, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías de las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El procedimiento aplicable para los casos de recusación e impedimento de magistrados, será el mismo que se surte en la Corte suprema de justicia para dichos asuntos. Estos tendrán movilidad para ser asignados a las distintas salas y secciones en función de la acumulación de trabajo de unas y otras, y conforme a los criterios que en el Reglamento se determinen."


EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



ART 77

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 23

Sustitúyase el **artículo 77** del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"**, el cual quedará así:

"Artículo 77. Normas de procedimiento. Los magistrados que integran la JEP podrán participar en la elaboración de las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, ~~incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados.~~ Estas normas deberán completar las normas de procedimiento establecidas en esta ley cuando ello sea necesario, sin modificarlas, y garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en Colombia, participación de las víctimas como intervinientes y partes según los estándares nacionales e internacionales ~~y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final~~, economía procesal y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

Las normas de procedimiento no podrán ser contrarias ni dejar sin efecto los contenidos del punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz de 24 de Noviembre de 2016 que no vulneren las disposiciones de la Constitución Política."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



ART 78

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 24

Sustitúyase el **artículo 78** del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara**: "*Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*", el cual quedará así:

"Artículo 78. Intervención de la Procuraduría General de la Nación. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, **en ejercicio de sus funciones constitucionales o a petición de parte en el proceso**, podrá intervenir en las diligencias para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

22 NOV 2017

ART 83

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 25

Sustitúyase el artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 83. Principios aplicables por la Sala de Amnistía e Indulto. A la terminación de las hostilidades la amnistía para los rebeldes únicamente estará condicionada a la finalización de la rebelión de las respectivas organizaciones armadas y al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º y el parágrafo 2º de artículo 40 de esta ley. La finalización de la rebelión a efecto de acceder a la amnistía o indulto, se apreciará conforme a lo definido en el Acuerdo Final.

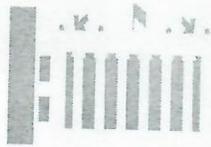
Los delitos no amnistiabiles ni indultables deben ser objeto de la JEP, **sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria.**

~~Se aplicará el artículo 6.5 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, del cual Colombia es Estado Parte, el cual dispone lo siguiente: A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.~~

~~Conforme a la anterior disposición, Se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Respetando lo establecido en el Acuerdo Final, en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, y en la presente ley, para la aplicación de la amnistía se tendrán en cuenta de manera clara y precisa los delitos amnistiabiles o indultables y los criterios de conexidad. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de un listado por dicho grupo **y verificada por las autoridades del Estado**, conforme a lo que se estableció entre las partes para su verificación en el Acuerdo Final. Entre los delitos políticos y conexos se incluyen todos los indicados como tales en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, además de otros delitos que la Sala de Amnistía e Indulto considere conexos al delito político."~~



EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

ART 84

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 26

Sustitúyase el **artículo 84** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 84. Criterios para determinar la conexidad con el delito político de distintas conductas perpetradas en el ejercicio de la rebelión. La conexidad con el delito político comprenderá dos criterios, uno de tipo incluyente y otro de tipo restrictivo. El primer criterio consistirá en incluir como conexos: 1°. Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como es por ejemplo la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; 2°. Los delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; y 3°. Las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, para lo cual deberán definirse cada uno de los contenidos de las anteriores conductas. ~~Se entenderá como conducta dirigida a financiar la rebelión todas aquellas conductas ilícitas de las que no se haya derivado enriquecimiento personal de los rebeldes ni sean consideradas crimen de lesa humanidad, grave crimen de guerra o genocidio.~~

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

El segundo criterio, de tipo restrictivo, excluirá crímenes internacionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 45 de esta ley, tal y como lo establece el derecho internacional de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. Respecto a la aplicación de los criterios de conexidad en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la Ley 1820 de 30 diciembre de 2016 de amnistía, ~~se tendrá en cuenta la doctrina adoptada al interpretar dicha Ley por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.~~"

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
LEYES
22 NOV 2017
HORA: 2:50 PM



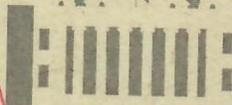
ART 33

PROPOSICIÓN SUSUTITUTIVA 27

Sustitúyase el **artículo 33** del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara: "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"**, el cual quedará así:

"Artículo 33. Entrada en funcionamiento. El Estado deberá poner en marcha la JEP a la mayor brevedad desde la firma del Acuerdo Final. Aun cuando la JEP entró en vigencia con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2017, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación deberán comenzar su funcionamiento hasta tanto los miembros de las FARC-EP cumplan con los siguientes actos: 1. hagan entrega material de: a.) la totalidad de los menores de edad reclutados a sus filas de manera forzosa, mediante promesas y/o violencia contra ellos o sus familiares; b.) la totalidad de las personas secuestradas para fines políticos, extorsivos o considerados como presos de combate, y; c.) la ubicación exacta de las tierras donde ejercían la actividad de los cultivos ilícitos. 2. Ofrezcan perdón a las víctimas causadas por sus acciones hostiles y se comprometan, en el mismo acto público, a no repetir dichas acciones contra el pueblo de Colombia. No podrá transcurrir más de un mes entre el inicio del funcionamiento de las Salas y el inicio del funcionamiento de las Secciones."

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

ART 19

Proposición

Proyecto de ley Estatutaria

016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz- Procedimiento especial de paz"

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado, así:

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE SELECCIÓN. La Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP, aplicará criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal **exclusivamente** en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Constituyen criterios de selección, entre otros:

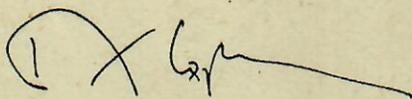
- a) Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad: frecuencia de la conducta y número de víctimas.
- b) Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
- c) Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
- d) Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, máximos responsables y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
- e) Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguir las.
- f) Ponderación y razonabilidad.

PARÁGRAFO. En cualquier caso, los criterios de priorización y selección de la JEP deberán respetar los elementos de: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo para impugnar la decisión cuando su caso no haya sido seleccionado; iv) asesoría especializada para las víctimas en todas las etapas del proceso de componente de justicia de la JEP; v) su derecho a la verdad y vi) su derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares a través de los mecanismos que componen el SIVJNR.

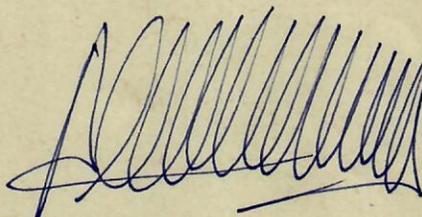
PARÁGRAFO 2º. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación en el marco de dicho Sistema
2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

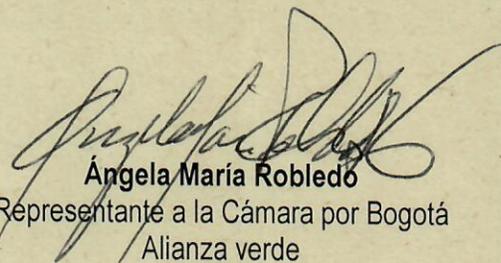
PARÁGRAFO 3º. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria por ser desertores, de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.



Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático alternativo



Ángela María Robledo
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza verde



ART 21

Proposición

Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz- Procedimiento especial de paz"

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado, así:

ARTÍCULO 21. DEBIDO PROCESO. Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción.

Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables, legales, regulares y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de otras pruebas y/o medios de prueba. Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas y por sus víctimas o sus representantes.

Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático alternativo

Ángela María Robledo
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza verde

SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 NOV 2017
HORA: 2:58 PM



Proposición

Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz- Procedimiento especial de paz"

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado, así:

ARTÍCULO 30. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. A quienes estén siendo investigados, sancionados y o hayan sido penados por la protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas se les otorgará mecanismos de tratamiento especial que puedan llegar incluso hasta la extinción de la responsabilidad. La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extingue, revisa o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas por hechos ocurridos antes del 1 de diciembre de 2016 en el marco de protestas sociales de conformidad con la ley 1820 de 2016.

Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático alternativo

Angela María Robledo
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza verde



A 21 80

Proposición

Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz- Procedimiento especial de paz"

Modifíquese el artículo 80 del Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado, así:

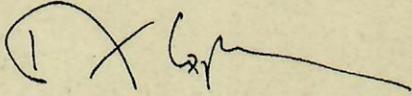
ARTÍCULO 80. RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD. El reconocimiento de verdad y responsabilidad por la realización de las conductas podrá hacerse de manera individual o colectiva, de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, desde que se hayan recibido los Informes mencionados en el artículo 79 de esta ley y una vez instalada la Sala.

El plazo para recibir los Informes previstos en el artículo 73 de esta ley será de 2 años y podrá prorrogarse, de forma pública y suficientemente motivada, por periodos sucesivos de tres meses hasta completar un periodo máximo de 3 años desde que se haya constituido la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

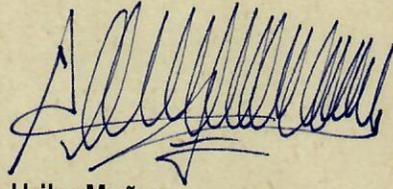
En caso de reconocimiento colectivo, la posterior individualización deberá recaer sobre integrantes del colectivo que haya efectuado el reconocimiento. Las personas cuyas responsabilidades sean individualizadas podrán aceptar la responsabilidad o podrán manifestar su desacuerdo con dicha individualización. En caso de no constar la aceptación o el desacuerdo con la individualización, en aras del respeto al debido proceso, deberá comunicarse a la persona concernida el contenido de la declaración en la que aparece mencionada. La persona que haya guardado silencio, una vez que sea ubicada, en caso de aceptar las responsabilidades será acreedora de las sanciones ya impuestas siempre que cumpla las condiciones del Sistema. En caso de no aceptar responsabilidades o mantener silencio, será remitida a la Unidad de Investigación y Acusación.

El reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectuará en Audiencia Pública en presencia de las víctimas, sus representantes y organizaciones, en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. La Sala también podrá invitar a representantes de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas cuando el reconocimiento de

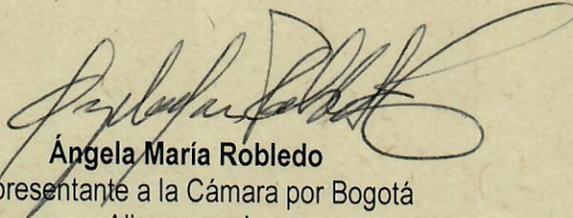
verdad y responsabilidad involucre a un declarante indígena o hechos relacionados con pueblos indígenas o sus integrantes.



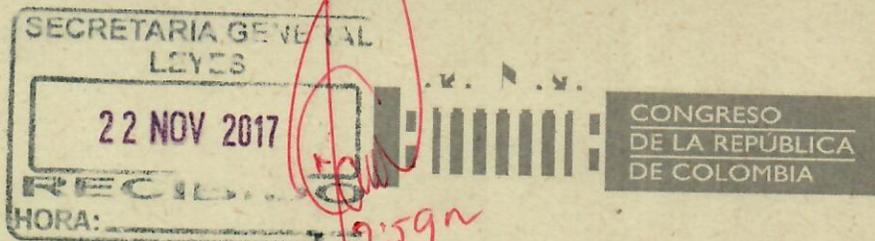
Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático alternativo



Ángela María Robledo
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza verde



ART 109

Proposición

Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz- Procedimiento especial de paz"

Modifíquese el artículo 109 del Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado, así:

ARTÍCULO 109. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.

La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un mínimo de dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Los fiscales no tendrán que ser fiscales de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad.

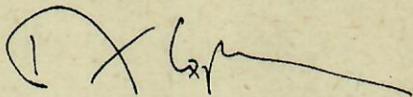
Los anteriores fiscales -un total de 16-, y hasta un tercio más -5 fiscales que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad, a través de un procedimiento reglado y público.

La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual, designado a través de un procedimiento reglado y público que observe los siguientes criterios:

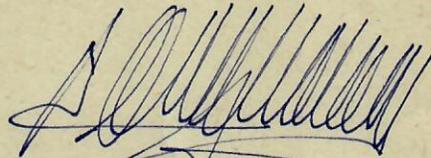
- a. Experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género;
- b. Experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas;
- c. Criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional, entre otras.

Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.

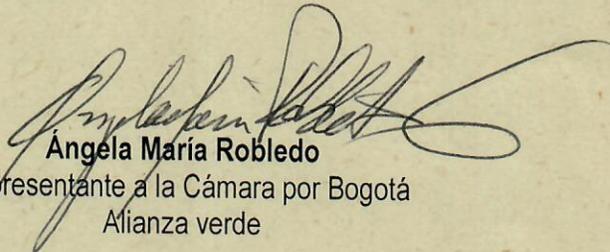
La Unidad podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. En el marco de sus funciones y competencias, podrá solicitar la colaboración que entienda necesaria a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal, así como establecer acuerdos de cooperación con estos.



Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático alternativo



Ángela María Robledo
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza verde

SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 NOV 2017
RECIBIDO
HORA: 2:59 m



Proposición

Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz- Procedimiento especial de paz"

Modifíquese el artículo 144 del Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado, así:

ARTÍCULO 144. COMPONENTE RESTAURATIVO DE LAS SANCIONES PROPIAS APLICABLES A QUIENES RECONOZCAN VERDAD EXHAUSTIVA, DETALLADA Y PLENA EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDADES, así: Sanciones aplicables a todas las personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, de conformidad con los artículos 62 y 63 de la presente Ley, que reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades:

Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de esta Ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición.

La presente relación enumera las sanciones propias diseñadas en relación con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, entre otros, en los puntos 1. Reforma Rural Integral, 2. Participación Política y 4. Solución al problema de las Drogas Ilícitas del Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016. Además, en la aplicación de este listado se tendrán en cuenta los daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados. Todo ello atendiendo la necesidad de reparación y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas por el conflicto armado.

Podrá definirse que su ejecución se efectúe durante un periodo pre establecido o bien atendiendo a resultados, como, por ejemplo, la culminación de la construcción de una infraestructura determinada, sin perjuicio de la duración de la sanción impuesta por el Tribunal en su caso.

Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán.

Las sanciones impuestas por el Tribunal pre-establecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad.

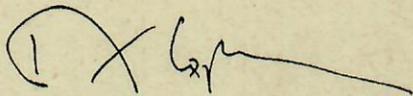
El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta previa con las autoridades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción, cuando ésta vaya a ejecutarse en resguardos o territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, en aras de obtener su consentimiento previo, libre e informado. El mecanismo de consulta deberá ser concertado con los pueblos y organizaciones étnicas a través de sus instancias y organizaciones representativas. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que

la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule, según lo previsto en el inciso siguiente. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto, salvo en casos de pueblos y comunidades étnicas en los cuales aplicará el consentimiento previo libre e informado y el principio de objeción cultural.

Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten.

Las sanciones que imponga la JEP por acciones ocurridas en el marco del conflicto armado contra las personas y/o pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palanqueros y ROM deberán contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas, afrocolombianos, raizales y palanqueros como pueblos, conforme a su Plan de Vida o de etnodesarrollo, y otros equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio. En este caso, cuando se trate de sanciones impuestas por acciones contra personas o pueblos indígenas, negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, el proyecto de sanción que vaya a ser ejecutado deberá ser acorde con las tradiciones y costumbres étnicas de las comunidades.

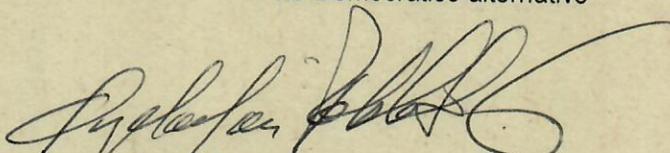
(...)



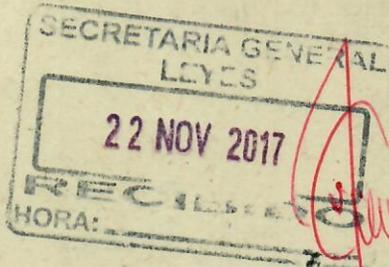
Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático alternativo



Angela María Robledo
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza verde



Proposición

Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz- Procedimiento especial de paz"

Modifíquese el artículo 102 del Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado, así:

ARTÍCULO 102. MAGISTRADOS SUPLENTE DE LAS SECCIONES. Se podrá disponer de un número adicional de magistrados suplentes de hasta tres (3) más por Sección, a disposición del Tribunal por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares. El órgano de gobierno de la Jurisdicción Especial para La Paz estará facultado para incorporar uno o varios de los magistrados suplentes, en los siguientes supuestos:

1. Falta absoluta por renuncia, muerte, invalidez o cualquier otra razón prevista en la ley a excepción de la edad de retiro forzoso.
2. Falta temporal por suspensión, licencia, existencia de un impedimento o recusación que haya prosperado, o cualquier otra razón prevista en la ley.

Los magistrados suplentes no gozarán de la calidad de magistrados de la JEP hasta cuando detenten el cargo temporal o definitivamente, una vez hayan sido posesionados en el mismo por el órgano de gobierno de la JEP y únicamente durante el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los magistrados suplentes no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios temporales o definitivos serán remunerados.

Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático alternativo

Ángela María Robledo
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza verde

ART 77



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” – PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL (segundo debate)

Elimínese del artículo 77 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” – PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL: “*incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados*” El cual quedará así:

“ARTÍCULO 77. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. *Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, Estas normas deberán completar las normas de procedimiento establecidas en esta Ley cuando ello sea necesario, y garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final, economía procesal y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final”.*

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación:

No se entiende como se pretende mantener una facultad a los Magistrados de la JEP, para elaborar su régimen disciplinario, cuando ya sobre este mismo aspecto la Sentencia C-674/17, indicó que esto anula el principio de separación de poderes, suprime tanto la garantía de imparcialidad, en tanto se radica el poder disciplinario en los mismos operadores jurídicos disciplinados, por lo tanto esto resulta abiertamente inconstitucional y debe ser suprimido
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MFC", is written above the name of the signatory.

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 3828000 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com



ART 78

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” – PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL (segundo debate)

Elimínese la parte final del artículo 78 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” – PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL: “La ley establecerá la estructura y los recursos requeridos para que la Procuraduría General de la Nación cumpla con lo establecido en el Acto Legislativo No.02 de 2017 y la presente ley” y adiciónese en la parte final el siguiente texto. El cual quedará así:

“ARTÍCULO 78. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las actuaciones y los procesos que se surtan en la JEP, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, es decir; de manera discrecional, y atendiendo a los fines y objetivos en función de los cuales se prevén estas funciones relacionadas con la defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico”

Justificación:

Aquí se pretende desconocer lo que ha dicho la Corte Constitucional, bajo la costumbre que cuando el pronunciamiento no les gusta, entonces nos traen los micos en las normas que quieren que sean aprobadas, ya se ha indicado que en relación con la participación de la Procuraduría se le reconoce una facultad de participación, que es la que pido se adicione a este artículo.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B

Teléfonos 3828000 ext. 3393

Email: mariafdacabal@gmail.com



Nuevo

Proposición

ARTICULO NUEVO

Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz- Procedimiento especial de paz"

Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara y 008 de 2017 Senado, así:

ARTÍCULO XX. REGLAS ESPECIALES TRANSITORIAS. Mientras el Congreso de la República expide las normas procesales de que trata el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los magistrados y fiscales seguirán las siguientes reglas especiales:

- 1) Salvo los casos consagrados expresamente en esta ley, las salas, para el solo efecto de la práctica de pruebas, podrán limitar derechos fundamentales, con las mismas competencias de los jueces de control de garantías.
- 2) Las salas de la JEP, podrán ordenar y practicar pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte.
- 3) Con fundamento en el reglamento de la JEP, y con el fin de evitar dilaciones procesales, los magistrados podrán limitar razonablemente el principio de oralidad y determinar los casos en que prevalece el sistema escrito.
- 4) Las normas procesales de la JEP que se expidan con posterioridad a la aprobación de esta ley deberán respetar los modelos procesales, los parámetros y los principios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como los contenidos establecidos en el capítulo 5.1.2., numerales 1 a 75 del acuerdo de paz.

Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara por Bogotá
Polo Democrático alternativo

Ángela María Robledo
Representante a la Cámara por Bogotá
Alianza verde



ART 1.

Honorable Representante Wilson Córdoba Mena

PROPOSICIÓN

PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado tiene el deber jurídico de garantizar y atender los derechos de las víctimas y su reparación integral, con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance.

Atentamente,

WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



ART 7

Honorable Representante Wilson Córdoba Mena

PROPOSICIÓN

PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 7. REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno Nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz. La organización rebelde se compromete a reparar económicamente a las víctimas con los recursos obtenidos de sus actividades delincuenciales.

Atentamente,

WILSON CÓRDOBA MENA

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



ART 9

Honorable Representante Wilson Córdoba Mena

PROPOSICIÓN

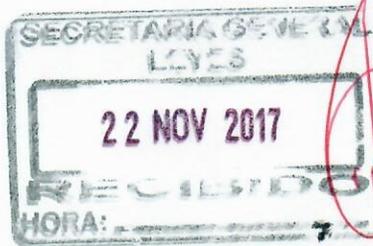
PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 9. OBJETO. La JEP constituye el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado por el Acto Legislativo 01 de 2017. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a los grupos alzados en armas que ~~participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno~~ hayan incurrido en la comisión de delitos contra la población civil contemplados en el código penal colombiano y delitos de lesa humanidad de acuerdo a las normas internacionales vigentes ~~las mencionadas conductas~~. La administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial.

Atentamente,

WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



ART 14

Honorable Representante Wilson Córdoba Mena

PROPOSICIÓN

PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Inclúyase un párrafo al artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, que quedará así:

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

Parágrafo: Las Víctimas podrán ser representadas por persona jurídica debidamente constituida y las personas jurídicas podrán comparecer como víctimas ante la JEP.

Atentamente,

WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Nuevo

Honorable Representante Wilson Córdoba Mena

PROPOSICIÓN

PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Señores Mesa Directiva, Honorables Representantes.

Inclúyase un artículo nuevo en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, así:

ARTÍCULO NUEVO. En todos los casos que adelante la Jurisdicción Especial para la Paz, en los casos en que sea comprobada la falsa denuncia, está será entendida en los términos del artículo 436 del Código Penal “Falsa denuncia contra persona indeterminada”.

Atentamente,

WILSON CÓRDOBA MENA

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



ART 70

Proposición

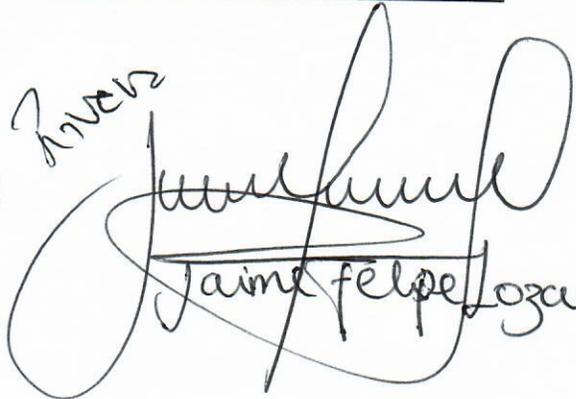
Sustitúyase el artículo 70 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017 –Cámara “estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz”, el cual quedará así:

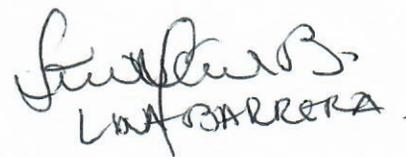
ARTÍCULO 70. FUERO CONSTITUCIONAL. Se rige por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

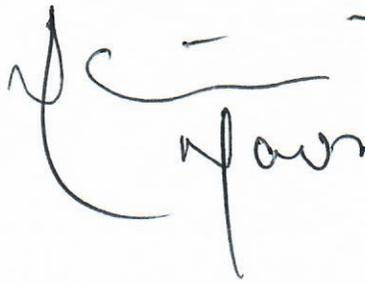
Así mismo, quienes ostentan la condición de aforados de conformidad con el artículo 235 de la Constitución lo conservarán en cuanto corresponde a su investigación y juzgamiento, salvo que manifiesten voluntariamente su compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

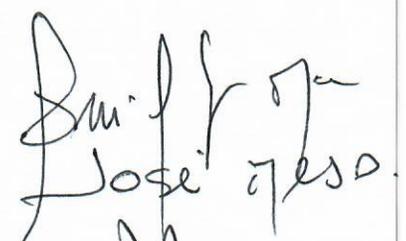

Orlando Guerra.
Teléfono Padroja.

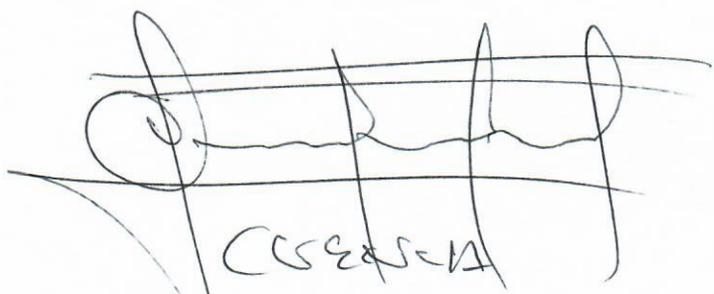

Guillermo Rivera

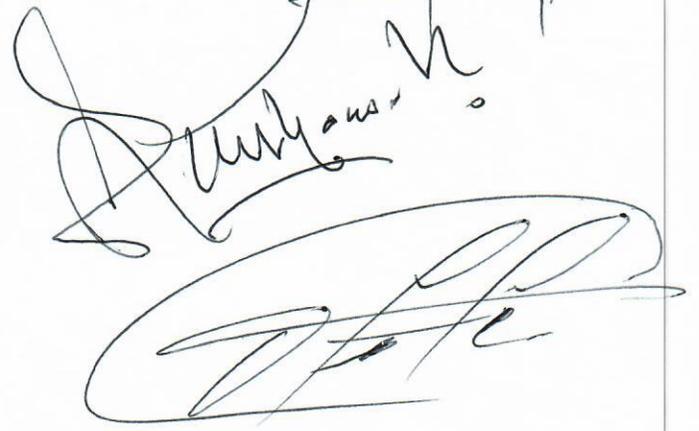

Jaime Felipe Lozada


Luis Barrera

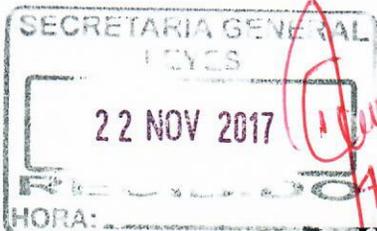

Mauricio Salazar


José Mesa


Cecilia


Juan Carlos


Juan Carlos



Honorable Representante Wilson Córdoba Mena

PROPOSICIÓN

PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes suspender la votación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, hasta tanto no se verifique cual es la cifra real de desmovilizados de las FARC que han desertado de las Zonas Veredales de Concentración, ahora denominados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación.

Lo anterior en consideración a que, si la cifra de deserción es alta y la deserción es recurrente, ¿a quién finalmente le será aplicada la norma que actualmente se discute?

Atentamente,

WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



ART 100

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 08 DE 2017 SENADO – 016 DE 2017 CÁMARA

“ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”

Modifíquese el **artículo 100°** del Proyecto de Ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ. El Tribunal para la Paz estará conformado por magistrados colombianos en secciones de cinco (5) integrantes. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la opinión, como amicus curiae, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio, **sin perjuicio de la posibilidad de recibir otros amicus curiae, que provengan de organizaciones de la sociedad civil colombiana.** Deberán elegirse veinte (20) magistrados colombianos titulares, y además cuatro (4) juristas extranjeros. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o amicus curiae sobre la materia del caso bajo estudio. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los procesos correspondientes con el objeto de aportar sus opiniones expertas como amicus curiae.

La elección de los magistrados se rige por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017 y ejercerán como tal de forma indefinida.

Cordialmente,

Inés López



ART 101

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 08 DE 2017 SENADO – 016 DE 2017
CÁMARA

“ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”

Modifíquese el **artículo 101°** del Proyecto de Ley el cual quedará así:

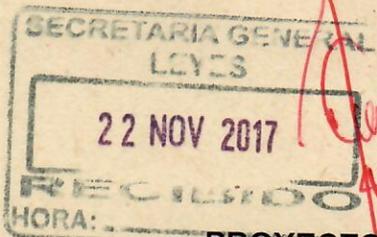
ARTÍCULO 101. REQUISITOS PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ. Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, así como su régimen de inhabilidades e incompatibilidades. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Todos ellos deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos.

El Tribunal deberá ser conformado con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Cordialmente,

Ines Lopez



ART 105

PROPOSICIÓN

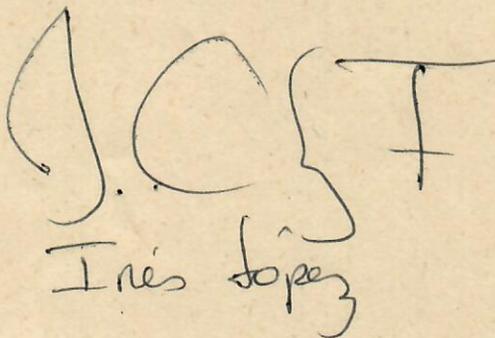
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 08 DE 2017 SENADO – 016 DE 2017
CÁMARA

“ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”

Modifíquese el artículo 105° del Proyecto de Ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS.
Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de distrito judicial, **así como su régimen de inhabilidades e incompatibilidades**. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Cordialmente,



Inés López

SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 NOV 2017
RECIBIDO
HORA: 4:25 PM

ART 121

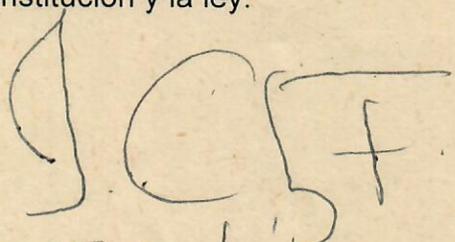
PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 08 DE 2017 SENADO – 016 DE 2017
CÁMARA

“ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”

Modifíquese el artículo 121º del Proyecto de Ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 121. RÉGIMEN CONTRACTUAL. La JEP estará sujeta en la celebración de contratos a régimen de contratación estatal establecido en la Constitución y la ley.


Ines Lopez

PROPOSICION

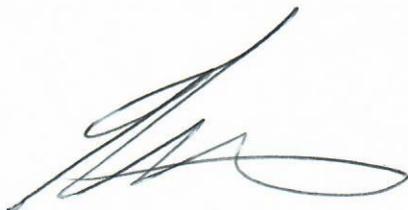
MODIFICAR EL ARTICULO 147

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017 – SENADO Y 016 DE 2017 – CAMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” – PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL.

El Artículo 147 quedara así:

ARTICULO 147. Las sanciones a las que se hace referencia en el título IX de la presente ley, no serán aplicables a quienes cometan cualquier tipo de delito sexual contra persona alguna.

A quienes incurran en las conductas a las que se hace referencia en el inciso anterior, se les aplicaran las penas y sanciones contempladas en la ley 599 del 2000 la que haga sus veces, y no procederán ninguna clase de beneficios o subrogados penales, judiciales, y/o administrativos incluyendo los que se consagran en la presente ley.



PIERRE GARCIA JACQUIER
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

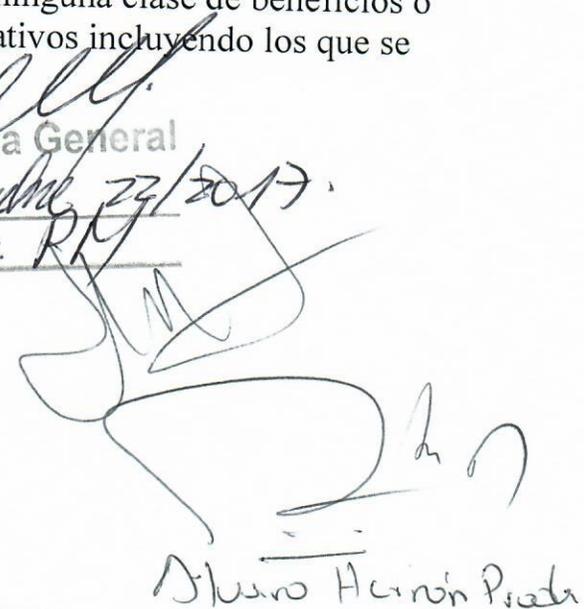
Subsecretaria General

Fecha:

Noviembre 23/2017

Hora:

5-02 PM



Gustavo Acuña Prada

Samuel Hoyos M

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



Art 147.

PROPOSICION

MODIFICAR EL ARTÍCULO 147

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017 – SENADO Y 016 DE 2017 – CAMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” – PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL.

Suprimir del Artículo 147 la palabra “grave”.

El Artículo 147 quedara así:

ARTICULO 147. Las sanciones a las que se hace referencia en el título IX de la presente ley, no serán aplicables a quienes cometan cualquier tipo de delito sexual contra niños, niñas o adolescentes.

A quienes incurran en las conductas a las que se hace referencia en el inciso anterior, se les aplicaran las penas y sanciones contempladas en la ley 599 del 2000 la que haga sus veces, y no procederán ninguna clase de beneficios o subrogados penales, judiciales, y/o administrativos incluyendo los que se consagran en la presente ley.

[Handwritten signature]
Subsecretaria General
Fecha: Noviembre 22/2017
Hora: 5:03 PM

PIERRE GARCIA JACQUIER
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

[Handwritten signature]
D. Luis Hernán Prada

[Handwritten signature]
SAMUEL NOYOS M